

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

24 OCT. 1989

1D0694888

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. DOS
Proc. nº 673/89
N. 551
JM.

S E N T E N C I A

EN NOMBRE DEL REY

En la Villa de Madrid, a trece de octubre ----- de mil novecientos ochenta y nueve. Habiendo visto yo, el Ilmo. SR. DON JUAN PAREJO DE LA CAMARA, Magistrado Juez de lo Social, nº DOS, de los de esta Capital y su provincia, los presentes autos, en reclamación por CONF.COLECT. ---- seguidos entre partes, de la una y como demandante, el COMITE DE EMPRESA DE LA DELEGACION DE LA ZONA DE MADRID y la FEDERACION DEL METAL DE CC.OO. representada por la Letrado Dª Nieves San Vicente Leza y de la otra y como demandada ZARDOYA - OTIS, S.A. representada por D. Alonso Cruz León, asistido del Letrado D. Vicente Pérez García.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Con fecha 24.8.89, tuvo entrada en este Juzgado de lo Social escrito y documentos remitidos por la Dirección General de Trabajo, a través de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de interposición de Conflicto Colectivo promovido por el Comité de Empresa de Zardoya Otis, S.A. de la Zona de Madrid, (Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Segovia y Avila) y la Federación del Metal de Comisiones Obreras, acta de intento de conciliación e informe preceptivo de dicha Dirección General.

SEGUNDO: Tras la designación de representantes, a través del SMAC, señalada para la vista del juicio del día once de los corrientes, tuvo lugar la misma con la comparecencia de la representación de los promotores, la letrada Dª Nieves San Vicente Leza, y de la Empresa Zardoya Otis, S.A. D. Alonso Cruz León, asistido del letrado D. Vicente Pérez García, con el resultado de alegaciones y pruebas que se recoben en el acta del juicio.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El Comité de Empresa de Zardoya Otis, S.A. de la Zona de Madrid y la Federación del Metal de Comisiones obreras promueven Conflicto Colectivo que se circunscribe a la interpretación del art. 7 del Convenio Colectivo de Empresa 1988-89, sobre como se deben prestar los servicios de guardia, los sábados, domingos y festivos, en qué condiciones y cuales los trabajos a realizar por los trabajadores.

SEGUNDO: Hasta Enero de 1989, en los servicios de guardia se atendían únicamente averías, es decir que los trabajadores que estaban en ese servicio los días antes indicados se limitaban a efectuar las tareas derivadas

./..

de las averías y urgencias, computándose el tiempo de permanencia en espera en el Código 027. A partir de dicha fecha, en los Centros grandes no ha surgido, de hecho, cuestión alguna porque las llamadas o avisos consumen al horario de los días de guardia; en los pequeños la Empresa exige que aparte de la preferente atención a averías se efectúan trabajos normales de revisión no urgentes e inspección, y así lo ha acordado con carácter general para todos los centros.

TERCERO: En los centros de Avila y Segovia, ante denuncia de los trabajadores, la Inspección de Trabajo respectiva ha levantado actas de infracción.

CUARTO: La cuestión afecta a unos a unos 393 trabajadores de los Centros antes mencionados de la zona o Delegación de Madrid.

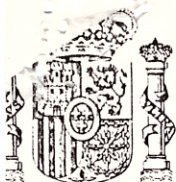
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Determinado el ámbito del Conflicto y el número de afectados por el mismo, e indiscutida la legitimación de los promotores así como la naturaleza interpretativa del Conflicto planteado, procede resolver sobre la interpretación de la norma en cuestión, art. 7 del vigente Convenio Colectivo de Empresa, en orden a la resolución que al objeto de lo planteado dá la Empresa entendiendo debe modificar la situación de hecho anterior en que solamente se atendían en las guardias los servicios de urgencia, dado el nuevo sistema de compensación que se establece en el citado precepto, lo cual ya produjo la contestación de la representación social en la Comisión mixta de vigilancia e interpretación del Convenio, en reunión celebrado el día 10.5.89.

SEGUNDO: La aplicación por la Empresa del art. citado en la ordenación del trabajo en el servicio de guardias, confunde el alcance y contenido de este servicio con el de jornada laboral ordinaria, en tanto el propio precepto indica que aunque la jornada ordinaria sea de lunes a viernes, un limitado número de personas trabajarán para efectuar estos servicios de guardia, con las compensaciones que se señalan, es decir, que lo trabajado en dichos días de guardia es "para efectuar estos servicios", que es tanto como decir que no es para realizar trabajos normales de jornada ordinaria sino para aquellas de carácter imprevisible y excepcional que surgen en un determinado momento, esencia y justificación del establecimiento del servicio de guardia que el Convenio garantiza mantener, "tal y como se venía realizando actualmente", así como "cuando las circunstancias de conservación en nuestro sector", estime necesaria la modificación o establecimiento del servicio, que hacen referencia indudablemente, tanto a una situación de hecho, seguida por el uso o costumbre en la Empresa, como al aspecto de conservación de los materiales suministrados por la misma tendentes a su permanente funcionamiento, que hace vocación a unas situaciones de carácter urgente e imprevisibles, como antes quedó dicho. Por todo ello, dado que la nueva disposición de la Empresa sobre trabajos en los servicios de guarda, supone modificación en las condiciones de trabajo, no autorizadas por la Autoridad Laboral ni acuerdo del Comité de Empresa, procede estimar la pretensión actora, interpretando el sentido y alcance del art. 7 del Convenio colectivo vigente, conforme al suplico de la misma.

TERCERO. Contra la presente resolución cabe el recurso especial de suplicación, conforme al art. 193 de la Ley de Proc. Laboral, ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional por exceder del ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, (art. 67 Ley Orgánica del Poder Judicial y 59.1 de la Ley de Planta y demarcación judicial).

VISTOS: Los preceptos citados y demás de general aplicación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1D0694890

Proc. 673/89

2.

F A L L O : Que ESTIMANDO la demanda de CONFLICTO COLECTIVO, promovido por el COMITE DE EMPRESA DE ZARDOYA OTIS, S.A. de la Zona de Madrid, (Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Segovia y Avila), y la Federación DEL METAL DE COMISIONES OBRERAS, contra dicha Empresa, debo declarar y declaro que las guardias previstas en el art. 7 del Convenio Colectivo de aplicació, los sábados, domingos y festivos han de seguir en las mismas condiciones que se desempeñaban con anterioridad, atendiendo única y exclusivamente los avisos de averías y urgencias, computando el tiempo de espera por el Código 027.

Notifíquese a las partes esta resolución, advirtiéndole a las mismas que contra ella cabe interponer Recurso Especial de Suplicación ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en el plazo de CINCO DIAS, conforme a la forma y modo establecido en los art. 193 y siguientes de la Ley de Proc. Laboral.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio mando y firmo.

